

CAPITULO DECIMO PRIMERO MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO PRIMERO MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1100.00

Las violaciones al Reglamento, darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que impondrá el Comité Técnico a través del Director General o del Subcomité Disciplinario y Arbitral en términos del Reglamento.

Las penas económicas estarán referidas a un número de días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la violación, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias y medidas preventivas establecidas en el Reglamento, de acuerdo con el procedimiento que el mismo establece.

1101.00

El Subcomité Disciplinario y Arbitral podrá aplicar medidas disciplinarias que consistirán, en amonestaciones, imposición de penas económicas, suspensiones y exclusiones, bajo los supuestos previstos en el Reglamento.

El Director General podrá aplicar medidas disciplinarias que consistirán en amonestaciones e imposición de penas económicas.

1101.01

Cuando el Contralor Normativo en ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia o con fundamento en cualquiera de los reportes de alguna de las áreas de la Cámara de Compensación, detecte la existencia de una presunta violación al Reglamento, Manual Operativo y normatividad aplicable que amerite la imposición de una medida disciplinaria, procederá a efectuar un emplazamiento al Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales de que se trate, otorgándole derecho de audiencia para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, aportando en su caso las pruebas que desvirtúen el presunto incumplimiento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se otorgará al Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales de que se trate, un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe la notificación, en el entendido de que en caso de no producirse contestación alguna, se tendrán por ciertas las contravenciones a la normatividad, tras lo cual, la Cámara de Compensación procederá a la imposición de la medida disciplinaria correspondiente.

1101.02

Una vez que el Contralor Normativo haya recibido la contestación al escrito por el que se otorgó el derecho de audiencia mencionado en el artículo anterior, procederá a evaluarla para emitir la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

1102.00

Las medidas disciplinarias deberán notificarse mediante un escrito dirigido al representante legal del Socio Liquidador, del Operador que administre Cuentas Globales, o en su caso, al personal acreditado de que se trate, en el cual se le haga saber la violación en que ha incurrido, así como también el apercibimiento de una medida disciplinaria mayor en caso de reincidencia en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

En los casos que se prevea expresamente, la Cámara de Compensación hará del conocimiento de los Socios Liquidadores y Operadores de la Bolsa y del público en general, la violación en que ha incurrido el Socio Liquidador o el Operador que administre Cuentas Globales y la medida disciplinaria correspondiente a través de su publicación en el Boletín.

La amonestación que no sea de carácter público, será tratada en forma confidencial, por lo que la Cámara de Compensación no se hará responsable de la divulgación de su contenido por parte del Socio Liquidador o del Operador que administre Cuentas Globales, afectado.

1103.00

La exclusión de un Socio Liquidador implicará la revocación de la aprobación otorgada por el Comité Técnico, por lo que se encontrará impedido de realizar cualquier registro, compensación o liquidación en la Cámara de Compensación.

1104.00

Toda exclusión a un Socio Liquidador decretada por la Cámara de Compensación, será informada a través de la publicación correspondiente en el Boletín y en un periódico de circulación nacional, en donde se señalará la violación en que ha incurrido el Socio Liquidador.

1105.00

En el supuesto de que el Subcomité Disciplinario y Arbitral resuelva aplicar una exclusión a un Socio Liquidador, la Cámara de Compensación deberá obtener la conformidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1106.00

Los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales serán responsables de que el personal acreditado, así como sus directivos y empleados, se sujeten a los artículos contenidos en el Reglamento, por lo que serán responsables del pago de las penas económicas que resulten de las infracciones que aquellos cometan.

No obstante lo anterior y a petición de la Cámara de Compensación, la Bolsa revocará la acreditación al personal acreditado de los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales cuando éstos incumplan con cualquier disposición del Reglamento o del Manual Operativo en los términos de los mismos.

1107.00

Las penas económicas deberán ser cubiertas por el Socio Liquidador o por el Operador que administre Cuentas Globales sancionado, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Cámara de Compensación le notifique la medida disciplinaria.

No obstante el término señalado en el párrafo anterior, el Socio Liquidador u Operador Administrador de Cuentas Globales de que se trate, podrá solicitar a la Cámara de Compensación mediante comunicación escrita, el otorgamiento de una prórroga para el pago de la pena económica impuesta. En este caso, será el Director General el encargado de valorar los argumentos expuestos por el Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales que solicite la prórroga y en caso de otorgamiento de la misma, el plazo no podrá exceder de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del término establecido para el pago de la pena económica impuesta, en el entendido de que deberá cubrirse la pena convencional a que hace referencia el artículo 1312.00

1108.00

Las resoluciones por las cuales se imponga una medida disciplinaria deberán ser notificadas a cualquiera de las personas a quienes el Socio Liquidador o el Operador que administre Cuentas Globales haya designado como sus representantes legales, en términos de lo dispuesto en el artículo 102.00 del Manual Operativo.

Se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente, por mensajería o por correo certificado a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior en términos de lo establecido en el artículo 908.00 del Manual Operativo.

1108.01

En términos del Reglamento se considerarán infracciones graves las establecidas en los artículos 1110.00 fracciones V a XXIV, 1112.00 y 1112.01.

1109.00

El Director General podrá imponer penas económicas en aquellos casos en los cuales, con fundamento en los reportes de cualquiera de las áreas de la Cámara de Compensación, resulte en forma clara e inobjetable que un Socio Liquidador, un Operador que administre Cuentas Globales o el Personal Acreditado, respectivamente:

- I. Ha incurrido en una conducta que viole alguna obligación contenida en el Reglamento, el Manual Operativo o en la normatividad aplicable.
- II. Ha incumplido las obligaciones derivadas de los Contratos o se encuentra en estado de insolvencia.

1110.00

Se impondrá pena económica de:

- I. 300 a 500 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación señalada en la fracción I. del artículo 221.00
- II. Derogado.
- III. 300 a 500 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en el artículo 217.0000 y a los Operadores Administradores de Cuentas Globales que incumplan con la obligación establecida en el artículo 237.00
- IV. Derogado.
- V. 1,000 a 2,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en la fracción XIII. del artículo 221.00
- VI. Derogado.
- VII. Derogado.
- VIII. 150 a 250 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 316.00
- IX. 500 a 1,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que se nieguen a comparecer ante el Comité Técnico o ante cualquier Subcomité de la Cámara de Compensación; así como aquellos que se nieguen a colaborar con las funciones de dichos órganos o con cualquier área operativa de la Cámara de Compensación cuando les sea requerido.
- X. 300 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan la obligación establecida en la fracción XIV. del artículo 221.00
- XI. 500 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en el artículo 404.00
- XII. 500 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con las obligaciones establecidas en el Capítulo Décimo del Reglamento.

- XIII. 1,000 a 2,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores y Operadores que incumplan con las obligaciones establecidas en la fracción XV. del artículo 221.00 y en el artículo 313.00
- XIV. 1,000 a 2,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores y/o los Operadores que reporten la existencia de una Posición Opuesta, cuando los titulares de la Posición Corta y de la Posición Larga sean distintos.
- XV. 500 a 5,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con las obligaciones establecidas en las fracciones VIII., XV., XVI. y XVII. del artículo 222.00
- XVI. 500 a 5,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que no den de baja a su personal acreditado cuando éste deje de serlo, con el fin de cambiar las claves de acceso al sistema de compensación y liquidación.
- XVII. 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que realicen la actividad establecida en la fracción VI. del artículo 922.00
- XVIII. 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 342.00 y 720.00
- XIX. 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 736.00, 811.00 y 814.00
- XX. 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en la fracción XVI. del artículo 221.00
- XXI. 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores por no acreditar una posición de cobertura en términos del artículo 336.00
- XXII. 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en la fracción XI. del artículo 221.00
- XXIII. 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales que incumplan con la obligación establecida en el artículo 514.00
- XXIV. 15,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores que incumplan con la obligación establecida en el último párrafo del artículo 336.00

XXV. 150 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a los Socios Liquidadores y/o los Operadores que incumplan cualquier otra disposición prevista en el presente Reglamento, en el Manual Operativo o en las disposiciones de carácter general que emita la Cámara de Compensación, distinta de las anteriores y que no tenga medida disciplinaria expresamente señalada en este Reglamento.

1111.00

Se considerará que hay reincidencia cuando un Socio Liquidador o un Operador que administre Cuentas Globales, cometa dos o más infracciones del mismo tipo durante un período de 15 (quince) meses contados a partir de la fecha límite para cumplir con una obligación.

1111.01

Para los casos de reincidencia, tratándose de infracciones no consideradas como graves, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo se procederá a la aplicación de la pena económica correspondiente;
- II. En el caso de una tercera infracción del mismo tipo se impondrá al infractor dos veces el monto de la pena económica impuesta en términos de la fracción anterior, y
- III. Para los casos de más de tres infracciones del mismo tipo se considerará al Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales, de que se trate como infractor reiterado, por lo que se notificará al Subcomité Disciplinario y Arbitral para que proceda conforme a lo establecido por el Artículo 1112.00 ó 1112.01, respectivamente.

1111.02

Para los casos de reincidencia, tratándose de infracciones graves, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo se impondrá al infractor dos veces el monto de la pena económica correspondiente; y
- II. Para los casos de más de dos infracciones del mismo tipo se considerará al Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales, de que se trate como infractor reiterado, por lo que se notificará al Subcomité Disciplinario y Arbitral para que proceda conforme a lo establecido por el Artículo 1112.00 ó 1112.01, respectivamente.

1111.03

Las amonestaciones se impondrán en caso de que sea la primera infracción no considerada como grave, cometida por el Socio Liquidador, el Operador que administre Cuentas Globales o por el Personal Acreditado.

Las penas económicas se impondrán en caso de que sea la primera infracción considerada como grave cometida por el Socio Liquidador, el Operador que administre Cuentas Globales o por el Personal Acreditado.

1112.00

Se excluirá a aquel Socio Liquidador que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando incumpla con sus obligaciones de pago de efectivo, de entrega de Activos Subyacentes, de efectuar las aportaciones al Fondo de Compensación y/o al Fondo de Aportaciones.
- II. Cuando disponga de los valores y/o los recursos en efectivo aportados por sus Clientes para fines distintos a aquellos para los cuales hayan sido solicitados.
- III. Cuando no haya pactado con sus Clientes el consentimiento de éstos para que la Cámara de Compensación realice el registro de los Contratos que se concierten en Bolsa, así como para que la Cámara de Compensación realice la compensación y liquidación de dichas Operaciones.
- IV. Cuando disemine información con el fin de afectar los precios en los Activos Subyacentes que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación.
- V. Cuando el fideicomitente del Socio Liquidador se declare en concurso mercantil.
- VI. Cuando la autoridad competente revoque la autorización con fundamento en la cual opere la institución fiduciaria del Socio Liquidador o la casa de bolsa o institución de crédito fideicomitente del Socio Liquidador.
- VII. Cuando sea revocada la autorización para organizarse y operar como casa de bolsa fiduciaria del Socio Liquidador o fideicomitente del Socio Liquidador.
- VIII. Cuando la institución fiduciaria del Socio Liquidador o la casa de bolsa o institución de crédito fideicomitente del Socio Liquidador sea excluida de la Bolsa o de una bolsa de valores.
- IX. Cuando haya ocultado información, y/o presentado información falsa o incompleta de la requerida al momento de presentar su solicitud de admisión a la Cámara de Compensación.
- X. Cuando omita o se nieguen a entregar o proporcionar información presenten información falsa o incompleta requerida por el Comité Técnico, por cualquier Subcomité o por cualquier área operativa de la Cámara de Compensación.

- XI. Cuando pretenda modificar o modifique los registros contables relativos a las Operaciones.
- XII. Cuando infrinja en forma constante y reiterada las obligaciones establecidas en el Reglamento.
- XIII. Cuando las Autoridades así lo soliciten.

La Cámara de Compensación deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que ésta le indique cuando revoque una aprobación, a más tardar al Día Hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

1112.01

Se aplicará pena económica de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal y revocación de la autorización para administrar Cuentas Globales a los Socios Liquidadores y Operadores que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 222.01 y 238.00, respectivamente. La revocación deberá ser notificada conjuntamente por la Bolsa y la Cámara de Compensación.

1113.00

Cuando se decrete la exclusión de un Socio Liquidador, la Cámara de Compensación ordenará la transferencia o liquidación de los Contratos Abiertos que dicho Socio Liquidador mantenga registrados en sus Cuentas. El Socio Liquidador deberá liquidar todas las obligaciones que tenga pendientes ante la Cámara de Compensación. Adicionalmente, la Cámara de Compensación estará facultada para mantener la aportación preoperativa para la constitución del Fondo de Compensación así como la aportación al fondo de Patrimonio Mínimo, transcurridos seis meses a partir de que el Socio Liquidador deje de tener tal carácter.

1113.01

Cuando se revoque la autorización para operar como administrador de Cuentas Globales a un Socio Liquidador o a un Operador, cada Cliente de las Cuentas Globales que tuviera en su administración el Socio Liquidador u Operador al que se le hubiera dejado sin efectos la autorización en comento, elegirá al Operador o Socio Liquidador al que desee se transfieran sus operaciones o, en su defecto, la Cámara de Compensación liquidará los Contratos Abiertos respectivos a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

1114.00

Aquellos empleados o directivos de Socios Liquidadores o de la propia Cámara de Compensación que utilicen o proporcionen indebidamente información privilegiada, serán sometidos a una investigación por parte del Subcomité Disciplinario y Arbitral a través del Contralor Normativo, con el fin de confirmar los hechos anteriormente mencionados.

El Subcomité Disciplinario y Arbitral tendrá la facultad de ordenar estudios o auditorías posteriores, así como requerir la información que considere necesaria. En caso de encontrarse culpable de las acciones antes mencionadas, e

independientemente de las medidas disciplinarias a que tenga lugar, el Subcomité Disciplinario y Arbitral deberá notificarlo a las Autoridades correspondientes el mismo Día Hábil, para que éstas tomen las medidas que consideren necesarias.

1115.00

Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias previstas en el Reglamento, a petición de la Cámara de Compensación, la Bolsa revocará la acreditación de un administrador de riesgos o de un administrador de cuentas cuando:

- I. Infrinja cualquier obligación del Reglamento por más de tres veces.
- II. Disponga de los valores y/o los recursos en efectivo aportados por sus Clientes para fines distintos a aquellos para los cuales hayan sido solicitados.
- III. Lo soliciten las Autoridades.

1116.00

Si el Subcomité Disciplinario y Arbitral resuelve que un Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales es responsable de la comisión de una violación que implique la exclusión o una pena económica que exceda de 7,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el Comité Técnico deberá ratificar la medida disciplinaria para poder aplicarse al Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales respectivo.

Asimismo, si la Cámara de Compensación determina recomendar a la Bolsa la revocación de la acreditación a cualquier persona se requerirá la ratificación de la medida disciplinaria por parte del Comité Técnico.

La Cámara de Compensación informará por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles, la resolución adoptada por al menos las dos terceras partes de los miembros del Comité Técnico, por medio de la cual dicho órgano resuelva ratificar la imposición de una exclusión, la recomendación para la revocación de la acreditación o la imposición de una pena económica que exceda de 7,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. La ratificación por parte del Comité Técnico no será recurrible.

APARTADO SEGUNDO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1117.00

Los Socios Liquidadores y los Operadores que administren Cuentas Globales, tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración, por las penas económicas que la Cámara de Compensación imponga en ejercicio de sus facultades.

1118.00

El Director General de acuerdo con sus facultades, será la persona encargada de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, que hubieren sido objeto de la imposición de alguna pena económica.

1119.00

El recurso de reconsideración deberá ser presentado, por escrito ante el Director General, entre las 8:30 y las 17:30 hrs., y a más tardar 4 (cuatro) Días Hábiles posteriores a la notificación de la pena económica materia del mismo, debiendo contener:

- I. La denominación de la institución fiduciaria del Socio Liquidador y, en su caso, el nombre del personal acreditado responsable o la denominación del Operador que administra Cuentas Globales y, en su caso, el nombre del personal acreditado responsable.
- II. La exposición de los motivos y fundamentos en que se basa el Socio Liquidador o el Operador que administre Cuentas Globales afectado para la presentación del recurso y, en su caso, las pruebas que estime oportunas.
- III. El nombre completo, cargo y firma de la persona que en representación del Socio Liquidador o del Operador que administre Cuentas Globales afectado presente el recurso.

1120.00

El recurso de reconsideración procederá sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne la legalidad de la imposición de la multa.
- II. Cuando el Socio Liquidador, el Operador que administre Cuentas Globales o el personal acreditado afectado no hubiere sido el responsable directo de la violación.

1121.00

La presentación del recurso de reconsideración a que se refiere este apartado, no afectará la validez de las medidas adoptadas por la Cámara de Compensación ni suspenderá sus efectos, por lo que el Socio Liquidador, el Operador que administre Cuentas Globales o el personal acreditado estará obligado a cumplir con las mismas.

1122.00

El recurso de reconsideración será improcedente en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si carece de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 1119.00
- II. Si versa sobre cualquier asunto distinto a lo establecido en el artículo 1120.00
- III. Si su presentación se realiza fuera del plazo establecido para tal efecto.
- IV. Si al momento de su presentación no se ha pagado a la Cámara de Compensación la pena económica impuesta.

1123.00

Una vez que se acuse de recibido el recurso, el Director General contará con un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles para realizar el estudio y evaluación del recurso, así como para emitir una resolución sobre el particular, misma que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. La ratificación de la pena económica.
- II. La modificación de la pena económica.
- III. La revocación de la pena económica.

1124.00

La resolución del Director General deberá estar debidamente fundada y motivada y la misma no será recurrible.

1125.00

La resolución a que hace referencia el artículo 1124.00, deberá notificarse por escrito en términos de dispuesto por el artículo 1108.00

1126.00

En caso de que se modifique o revoque la pena económica materia del recurso, la Cámara de Compensación estará obligada, en su caso, a devolver al Socio Liquidador o al Operador que administre Cuentas Globales afectado, la totalidad de lo pagado originalmente o la diferencia entre lo pagado originalmente, y la cantidad que se establezca en la resolución más los intereses que se hayan generado.

1127.00

Cuando proceda la devolución de dinero pagado por concepto de pena económica, se deberá llevar a cabo dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

1128.00

La modificación o revocación de las penas económicas, no afectará la validez de los actos realizados por la Cámara de Compensación, en ejecución de las medidas impuestas por la misma, hasta antes de dicha modificación o revocación, ni los derechos que hubiere adquirido cualquier persona como

consecuencia de dichos actos y no obligará a la Cámara de Compensación a indemnizar al Socio Liquidador o al Operador que administra Cuentas Globales que hubiere resultado afectado por dichas medidas.

APARTADO TERCERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN DE CASOS

1129.00

El presente Capítulo tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que, en términos del Reglamento, sean competencia del Subcomité Disciplinario y Arbitral y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias o medidas precautorias.

La Cámara de Compensación podrá iniciar en cualquier momento la integración de un caso como consecuencia de la sospecha o detección de alguna violación a las normas establecidas en el Reglamento y en el Manual Operativo.

1130.00

El Director General designará a la persona que realizará la función de Responsable del Proceso. La designación deberá ser ratificada por el Comité Técnico.

El Contralor Normativo será la persona encargada de integrar un caso y, en su caso, presentar la denuncia de hechos ante el Responsable del Proceso. Asimismo, el Contralor Normativo actuará como parte acusadora en el procedimiento disciplinario defendiendo los intereses de la Cámara de Compensación.

El Responsable del Proceso será la persona encargada de recibir la denuncia realizada por el Contralor Normativo, así como la contestación a la misma por la parte acusada. Asimismo, el Responsable del Proceso integrará un panel disciplinario en los casos que proceda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

1131.00

La integración de un caso consiste en la apertura de un expediente que incluye de forma relacionada todas las pruebas, documentación y demás información recabada durante una investigación antes de iniciar un procedimiento disciplinario.

La investigación y, en su caso, la integración de un caso podrá iniciar por cualquiera de las formas siguientes:

- I. De oficio. Cuando la Cámara de Compensación detecte cualquier hecho presuntamente violatorio y el Contralor Normativo cuente con los elementos suficientes derivados de cualquier investigación o auditoría.
- II. A petición de parte. Cuando cualquier persona denuncie ante la Cámara de Compensación uno o más hechos presuntamente violatorios y el Contralor Normativo cuente con los elementos suficientes derivados de la investigación que sobre el particular se haya realizado.

1132.00

La denuncia de hechos a que se hace mención en la fracción II. del artículo 1131.00, deberá establecer los hechos que se consideran violatorios y, en su caso, la forma en que se afectan los intereses de la parte o de cualquier tercero.

1133.00

En todo momento el Contralor Normativo tendrá la facultad de valorar la procedencia de cualquier denuncia de hechos y, en su caso, desecharla fundamentando las causas mediante escrito dirigido a quien la hubiere presentado.

1134.00

La información contenida en los expedientes de integración de un caso será confidencial, y solo tendrán acceso a la misma, el Contralor Normativo, aquellas personas expresamente designadas por éste y, en su caso, el Responsable de Proceso, los integrantes de un panel disciplinario y, en su caso, el Subcomité Disciplinario y Arbitral.

En todo momento, las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación de guardar confidencialidad sobre la información mencionada.

1135.00

Una vez que el Contralor Normativo considere que la integración del caso ha concluido, procederá a la formulación de la denuncia y correrá traslado de la misma al Responsable del Proceso.

1136.00

El Responsable del Proceso deberá evaluar la procedencia de la denuncia y, en su caso, notificará a las partes denunciadas sobre el inicio del procedimiento, mismo que se seguirá de conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo del reglamento de la Bolsa.

